



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2202

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2024 SENADO

por medio del cual se promueve la vacunación gratuita del personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, agosto de 2024</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Honorable presidente,</p> <p>En nuestra condición de Congressistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p></p> <p></p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal</p> <p></p> <p></p>	<p>1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 332 DE 2024</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta:</p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Esta ley garantiza que el personal de la salud en Colombia, estudiantes y graduados, puedan acceder a todas las vacunas necesarias para ejercer la profesión de manera segura y gratuita.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. PERSONAL DE LA SALUD.</b> Entiéndase por personal en la salud, aquellas personas que trabajan en instituciones al cuidado de pacientes, tales como médicos, enfermeras, odontólogos, técnicos de laboratorio, estudiantes de estas profesiones, personal voluntario, de soporte y administrativo que trabaja en entidades de salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DEL ESTADO.</b> Es obligación del Estado proteger al personal de salud y prevenir la transmisión de enfermedades que pueden causar daño en su propio cuerpo y a los pacientes que estén a su cuidado, especialmente sensibles, y evitar que sean vehículo de transmisión de enfermedades.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. VACUNACIÓN GRATUITA.</b> El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, garantizará que todo el personal de salud en Colombia, pueda acceder de manera gratuita a todas las vacunas exigidas para ejercer su profesión u oficio.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará y actualizará cada 2 años, el listado de vacunas a las que pueden acceder de manera gratuita estudiantes y graduados del sector salud, y deberá incluir como mínimo las siguientes vacunas: Hepatitis A y Hepatitis B, Influenza, Sarampión, rubéola, paperas (triple Viral), Tostferina, Varicela, Meningococo, covid-19 y demás que reglamente el ministerio de salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN.</b> Con cargo al Presupuesto General de la Nación, el gobierno Nacional destinará los recursos necesarios con el fin de garantizar la vacunación gratuita al personal de la salud de que trata esta ley, deberá hacer las apropiaciones, acuerdos interadministrativos con asociaciones público-privadas y deberá adaptar las medidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, haciendo los ajustes correspondientes conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN.</b> Dentro de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud se incluirán:</p>
---	--

las fechas y ejecución de programas en las entidades de salud que permita actualizar el calendario de vacunación de todo el personal de salud, verificar el estado de vacunación de los nuevos trabajadores de salud que ingresan a la entidad, campañas de información sobre la exposición a enfermedades y los beneficios de la vacunación, las vacunas recomendadas según el riesgo y el territorio donde se preste el servicio, el cumplimiento de los programas de bioseguridad para control de los riesgos biológicos en la entidad, el procedimiento obligatorio para atender los accidentes laborales y los canales, fechas y mecanismos para adquirir las vacunas.

Así mismo deberá incluirse el sistema de registro apropiado y actualizado, preferiblemente a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para hacer seguimiento al programa de vacunación del personal de salud, graduados y estudiantes y de los pacientes a su cuidado, incluyendo presencia de reacciones que se hubieran presentado atribuibles a la aplicación de las vacunas. Este registro debe ser de fácil interpretación, preciso, actualizado y completo y reflejar la situación de toda la población objeto de la presente ley, dejando en evidencia las vacunas que se han puesto.

**ARTICULO 7. VIGENCIA.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República  
Autor Principal

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del Proyecto de Ley.**

Este proyecto de ley busca garantizar que el personal de la salud en Colombia, estudiantes y graduados, puedan acceder a todas las vacunas necesarias para ejercer la profesión de manera segura y gratuita.

**2. Impacto de la Iniciativa**

La presente iniciativa legislativa tiene como fin la protección desde la óptica de la prevención, del personal de la salud, no solo del talento humano en salud sino de todas las personas que están en relación directa con pacientes, o personas que sufren algún tipo de patologías: odontólogos, técnicos de laboratorio, estudiantes de estas profesiones, personal voluntario, de soporte y administrativo que trabaja en entidades que prestan servicios de salud.

De acuerdo al informe "Estadísticas regionales de pregrados de medicina en Colombia 2014-2018" rendido por La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME, en Colombia existen 63 programas de pregrado de medicina, 18 de Instituciones Educativas Oficiales y 45 de Instituciones Educativas Privadas, con sede en 26 municipios de 20 departamentos de nuestro país. En 2018 se graduaron 6.429 médicos de las facultades de medicina de Colombia, cifra que equivale a 13,3 nuevos médicos graduados por cada 100 mil habitantes, indicador que está por encima del promedio de 12,1 que registró ese mismo indicador para los países de la OCDE en el año 2015, similar al indicador de países como Finlandia (12,7), Reino Unido (12,8), España (13,0), y Hungría (13,4) y superior al de países de la región que pertenece a esa organización como Chile (9,4) y México (10,7)<sup>1</sup>

A pesar de estas cifras, Colombia sigue teniendo un déficit de profesionales de la Salud sobre todo en lo que respecta a los especialistas, a mayo de 2023, en Colombia había 130.000 médicos generales de los cuales 31.000 son especialistas, que es donde en gran medida se genera el déficit.

Con este Proyecto de Ley se busca disminuir de alguna manera las barreras que pueden llegar a tener, el talento humano en salud, para ejercer su profesión. Bien es sabido que, para graduarse como médico, en Colombia se requiere de innumerables esfuerzos, no solo económicos sino de tiempo, tecnología e inversiones económicas para lograr el grado.

Este proyecto apunta a comenzar a disminuir esas barreras, comenzando por la de la vacunación y contribuir de igual manera a la prevención de la enfermedad, no solo desde el área médica sino de los efectos colaterales que pueda implicar, esto es, pacientes, familiares y entorno social cercano.

De conformidad con lo anterior, ante la secretaría del Senado procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

**3. Impacto fiscal**

<sup>1</sup> : Ortiz, L. (2020) Estadísticas regionales de pregrados de medicina en Colombia 2014-2018. Observatorio de educación médica: Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Ascofame.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 332 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Horacio Henríquez, Enrique Ceballos, Esteban Henríquez, Paola Holguin, Miguel Uribe, Ana Paula Agudelo, Norma Murkado,

[Signature]  
(c) SECRETARIO GENERAL (c)

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".*

*"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"*

*"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

*"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder*

de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al Interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a prevenir la enfermedad, deben centrarse todos los esfuerzos desde el erario público para que logre materializarse y de esta manera destinar los recursos correspondientes para garantizar el derecho a la salud de los colombianos.

Respecto del impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que más personas puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de economía y desde la óptica de la prevención de la enfermedad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

ENRIQUE CABRALES B. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Autor principal PAOLA HOLGUÍN MORENO MIGUEL URIBE TURBAY ANA PAOLA AGUDELO NORMA HURTADO SÁNCHEZ SECRETARÍA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Noviembre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 332 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Honorio Henríquez, Enrique Cabrales, Esteban Quintero,

Paola Holguín, Miguel Uribe, Ana Robi Agudelo, Norma Hurtado

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Noviembre de 2024. SECRETARIO GENERAL (E)

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.332/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA VACUNACIÓN GRATUITA DEL PERSONAL DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, PAOLA HOLGUÍN MORENO, MIGUEL URIBE TURBAY, ANA PAOLA AGUDELO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

Sección de Leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 3 de Diciembre de 2024

Doctor  
**Efraín José Cepeda Sarabia**  
Presidente  
Senado de la República

Doctor  
**Saul Cruz Bonilla**  
Secretario (e)  
Senado de la República

**Asunto:** Proyecto de Ley No. <sup>334</sup> de 2024 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

En mi calidad de Senadora de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la Constitución y la Ley, me permito respetuosamente radicar el Proyecto de Ley titulado "Por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica el artículo 89 de la ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones".

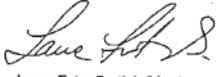
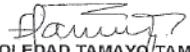
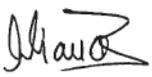
De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

xii

 <b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá	 <b>Laura Ester Fortích Sánchez</b> Senadora de la República.
 <b>CARLOS JULIO GÓNZALEZ VILLA</b> Senador de la República	 <b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República <small>Representante de los Derechos a la Igualdad Antiguos PDC</small> Partido Conservador Colombiano	 <b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá
 <b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	

**PROYECTO DE LEY 334 DE 2024 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE MODIFICA LA LEY 2381 DE 2024, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Garantizar el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez de las personas con discapacidad mediante requisitos equitativos, modificar la ley 2381 de 2024, entre otras disposiciones.

**Artículo 2° .** Modifíquese el artículo 89 de la Ley No. 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 89. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas con discapacidad ~~que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial~~ del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres o ~~posterior a esta edad siempre que hayan~~ cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez. ~~Las semanas mínimas de cotización que se exigen a las personas en situación de discapacidad para obtener la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 750 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:~~

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	950	2031	825
2027	925	2032	800
2028	900	2033	775
2029	875	2034	750
2030	850		

**También tendrán derecho a la pensión anticipada las personas en situación de discapacidad entre el 25% y el 49%. Las mujeres deberán haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez y cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad. Para los hombres en situación de discapacidad entre el 25% y el 49% deberán cumplir 60 años de edad y haber cotizado un mínimo de 1300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a los hombres para obtener la pensión de vejez a partir del 1 de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización, así:**

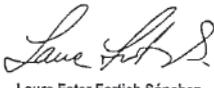
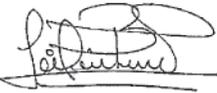
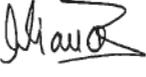
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1.275	2032	1.125
2027	1.250	2033	1.100
2028	1.225	2033	1.075
2029	1.200	2034	1.050
2030	1.175	2035	1.025
2031	1.150	2037	1.000

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

 <p><b>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p><b>Laura Ester Fortích Sánchez</b> Senadora de la República.</p>	<p style="text-align: center;"><b>I. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo establecer las disposiciones normativas para garantizar a las personas con discapacidad el acceso efectivo al derecho a la pensión anticipada de vejez, mediante requisitos equitativos, la modificación del artículo 89 de la ley 2381 de 2024, entre otras disposiciones.</p> <p>De esta forma, se pretende eliminar barreras de acceso y permanencia en el ámbito laboral que inciden negativamente en la cotización a pensiones entre estos aspectos discriminatorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>En Colombia la "Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez" fue reconocida por primera vez en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales". En virtud de este artículo, entre otras modificaciones, se adiciona el parágrafo 4 al artículo 33 de la Ley 100 para que las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social accedan a la pensión de vejez. Posteriormente, dicha disposición fue reiterada en el artículo 89 de la Ley 2381 de 2024, bajo la denominación de Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez. No obstante, solo el 6 % de las personas en situación de discapacidad tienen acceso a una pensión (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019), mientras que la tasa de cobertura general en pensiones es del 35% (Ospina-Tejero et. al, 2024).</p> <p>La justificación de la iniciativa está estructurada en tres partes. Primera, la reducción de semanas y edad para que las personas con discapacidad accedan de forma efectiva a la pensión anticipada de vejez. Segundo, el acceso diferencial a esta prestación de las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial entre el 25% y el 49%. Tercero, la corrección de expresiones que resultan discriminatorias.</p>
 <p><b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República</p>	
 <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Proyecto de ley Derecho a la pensión anticipada PDC Partido Conservador Colombiano</p>	 <p><b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá</p>	
 <p><b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	<p style="text-align: center;">-</p>	
<p><b>2.1 Reducción de semanas y el requisito de edad en la pensión anticipada de vejez para personas con discapacidad física, psíquica o sensorial</b></p> <p>En Colombia se encuentran 3'974,522 personas con discapacidad ( ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF, 2020). Aunque el artículo 89 de Ley 2381 de 2024, réplica del parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, establece un criterio diferencial para la pensión anticipada de vejez para personas con discapacidad, la norma no reconoce las posibilidades reales que tienen las personas con discapacidad para acreditar la densidad de cotizaciones al momento de cumplir la edad. La confluencia de diversos factores conlleva a que la población con discapacidad no tenga oportunidades para lograr el derecho a la pensión. Las personas con discapacidad enfrentan mayor discriminación, desempleo, altos niveles de informalidad, y menores ingresos. Así, la medida diferencial establecida en el artículo 89 de la ley 2381 de 2021 no es proporcional con los factores que generan discriminación al exigir una densidad de cotizaciones que las personas con discapacidad no pueden cumplir.</p> <p>En primer lugar, las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos de acceso y permanencia en el ámbito laboral que inciden negativamente en la cotización a pensiones y a recibir pensiones o jubilaciones por vejez. Existe un mayor impacto del desempleo en este grupo poblacional. Su participación en el mercado laboral es del 22,8%, 43,6 puntos porcentuales menos en comparación con la población sin discapacidad (DANE, 2024). Esta desigualdad profunda en el acceso al trabajo tiene entre otras consecuencias, la limitación del cumplimiento de los aportes mínimos para lograr la pensión de vejez. Además, el trabajo formal asegura la periodicidad de los aportes debido a las contribuciones conjuntas del empleador y el trabajador. Sin embargo, la ocupación "trabajador por cuenta propia" es la posición ocupacional del 55% de las personas con discapacidad (DANE, 2024). En esta ocupación existe la mayor concentración de población en la informalidad laboral.</p> <p>En segundo lugar, los datos sobre las personas que cotizan a pensión describen el contexto de desigualdad y discriminación que afecta a este grupo poblacional. Sólo el 10% de las personas con discapacidad realizan estos aportes (DANE, 2020), en comparación con el 21,8% de las personas sin discapacidad. La relevancia de intervenir esta realidad la corrobora Cóte (2021) al proponer que es necesaria la inversión que garantice la accesibilidad y la no discriminación en todos los esquemas de protección social para que las personas con discapacidad puedan aprovechar al máximo los programas existentes; adicionalmente, propone una</p>	<p>combinación significativa de transferencias en efectivo, apoyo en especie y servicios de apoyo.</p> <p>Igualmente, las mujeres con discapacidad están seriamente en desventaja en comparación con los hombres con discapacidad. El 9,3% de las mujeres realizan aportes en comparación con el 11,0% de los hombres (DANE, 2020). Esta realidad hace parte de las brechas de género en el sistema pensional. De acuerdo a López (2019), en las condiciones actuales del sistema solo el 15,12% de las mujeres podrían pensionarse en el área urbana, a diferencia del 26,56 % de los hombres. La realidad de las mujeres rurales es más difícil. En relación con las mujeres con discapacidad aunque no son públicos datos sobre el acceso a la pensión, en ellas convergen varios factores que las hacen víctimas de discriminación y acortan los obstáculos para lograr este derecho. Enfrentan la amenaza de ser discriminadas por su condición de mujeres y por encontrarse con algún tipo de discapacidad. Lo anterior, sin desconocer otros factores como la pobreza.</p> <p>En tercer lugar, los ingresos son un indicador fundamental para establecer el alcance de las personas en situación de discapacidad para acceder al derecho a la pensión. El Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario (2022) indica que "las personas con discapacidad recibieron un ingreso promedio mensual de 796.870 pesos colombianos", suma menor al salario mínimo para el 2022. La desigualdad se profundiza cuando las personas sin discapacidad obtuvieron un ingreso superior promedio mensual superior a 1.159.035 pesos colombianos.</p> <p><b>2.2 Acceso de las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial entre el 25% y el 49% a la pensión anticipada por vejez</b></p> <p>La condición de más del 50% de deficiencia física, psíquica o sensorial limita la noción de discapacidad y el acceso al sistema a personas con una condición menor de incapacidad, quienes también enfrentan barreras externas para el acceso al trabajo. La investigación de Waddington y Priestley (2021) que se sustentó en evidencia de prácticas de evaluación de la discapacidad de 34 países europeos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDPD) concluye que las evaluaciones rígidas basadas en porcentajes no son compatibles con la CNUDPD y la comprensión socio-contextual de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos. Así, proponen que las evaluaciones deben tratar a las personas con discapacidad como titulares de derechos legales y centrarse en sus interacciones con barreras discapacitantes (físicas o sociales). El DANE (2023), a través de esta noción, demostró la realidad</p>	

<p>enunciada en la primera sección de la justificación, que se refiere a las dificultades para llevar a cabo seis acciones universales y “que en un entorno dado pondrían a un individuo en riesgo de participación social restringida”.</p> <p>Otros países han introducido similares medidas para cerrar las brechas en el acceso a la pensión. Algunos Estados que conforman la Unión Europea tienen porcentajes de evaluación de la discapacidad más bajos de hasta mínimo el 25%. Latvia y Suecia son ejemplo de la implementación de esta evaluación. En el caso de Polonia la discapacidad se evalúa en función de la capacidad de obtener ingresos en lugar de la incapacidad laboral. Además, el nivel mínimo de incapacidad en Polonia no está definido en porcentajes ni puntos (World Bank, 2017). República Checa reconoce tres grados de invalidez. La invalidez de primer grado se encuentra entre el 35% y el 49% (European Commission, 2012). En Suiza es posible acceder al derecho a la pensión cuando existe una discapacidad de al menos el 40% (European Commission, nd). Este porcentaje mínimo también es exigido en Estonia, Alemania, Hungría y España (World Bank, 2017).</p> <p><b>2.3 Corrección de expresiones que resultan discriminatorias</b></p> <p>El cambio de la denominación “Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez” por “Pensión Anticipada de Vejez para Personas con Discapacidad” se realiza para establecer una diferencia clara con la “Pensión de Invalidez”. La jurisprudencia respecto al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que pretende cumplir la finalidad del presente proyecto de ley, establece que el beneficio de la pensión anticipada fue creado para amparar a las personas con discapacidad y sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo.</p> <p>El cambio de la expresión “padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial” por “personas con discapacidad física, sensorial y psíquica” pretende garantizar la constitucionalidad de la expresión. La sentencia C-458 de 2015 de la Corte Constitucional indica que expresiones “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales” y “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales, deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”. Para justificar, la Corte Constitucional argumentó:</p> <p>“No podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar</p>	<p>de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1º CP)”.</p> <p style="text-align: center;"><b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO</b></p> <p>A continuación, se presenta una descripción de los desarrollos constitucionales, jurisprudenciales, legales que configuran el estado actual jurídico del derecho a la pensión para personas con discapacidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>3.1 Fundamentos Constitucionales</b></p> <p>La Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez guarda estrecha relación con la especial protección constitucional de las personas con discapacidad, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.</p> <p>La especial protección constitucional reforzada de las personas con discapacidad está sustentada en los artículos 1, 13 y 47 de la Constitución. El artículo 1 establece que la dignidad humana es un principio esencial del Estado Social de Derecho. Este principio fundante del ordenamiento jurídico, principio constitucional y derecho fundamental exige que todas las autoridades del Estado logren las condiciones para el desarrollo de la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia, y la integridad física y moral (T-881 de 2002). El artículo 13 determina que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. Este derecho exige la eliminación de toda prohibición por motivos de discapacidad y la adopción de todas las medidas para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. El artículo 47 obliga de forma específica al Estado a garantizar en igualdad todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Mandato constitucional que incorpora el deber de remover todas las barreras que impidan que este grupo poblacional participe de forma plena y efectiva en la sociedad.</p>
<p>En este sentido, la Corte Constitucional ha argumentado en múltiples sentencias que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Por ejemplo, la sentencia C-606 de 2012 precisa:</p> <p>“Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. (...) Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad”</p> <p>En lo que respecta al derecho a la seguridad social y relación con el mínimo vital, el artículo 48 reconoce el derecho fundamental a la pensión. Al interpretar este artículo la Corte Constitucional en sentencia C- 197 de 2023 señala que la libertad de configuración del legislador en materia de seguridad social está restringida al principio de igualdad. Puntualmente, la Corte argumenta:</p> <p>“En esa medida, el Legislativo puede contemplar distinciones respecto de la forma de acceder a las diversas prestaciones que amparen el riesgo de vejez en atención a las condiciones de los beneficiarios, la naturaleza del riesgo y la escasez de recursos. Incluso, la Constitución le impone el deber de establecer esas diferenciaciones con el fin de favorecer a los grupos históricamente discriminados (...). Lo anterior, para que aquellos puedan acceder a la seguridad social en condiciones de igualdad sustancial”</p> <p><b>3.2 Fundamentos Legales</b></p> <p>Al Respecto la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 33, establece la obtención para la adjudicación de la pensión de vejez:</p>	<p>“Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.</li> <li>2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.”</li> </ol> <p>La Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, artículo 9 parágrafo 4, establece la medida de diferenciación para las personas que padezcan un deficiencia física, síquica o sensorial del 50% de la siguiente manera:</p> <p>“Parágrafo 4º. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”</p> <p>La Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas” indica que:</p> <p>“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.</p> <p>La Ley 2381 de 2024, “por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, artículo 89, determina:</p> <p>“ARTÍCULO 89. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez”.</p>

**3.3 Fundamentos jurisprudenciales**

Desde 2009 la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el objetivo, las características y requisitos de la pensión anticipada de vejez por invalidez y las diferencias con la pensión de invalidez. La sentencia T- 007 de 2009 y T-462 de 2016 son claras respecto al objetivo de esta prestación. La sentencia T-007 explica:

“La pensión especial quedó regulada en el parágrafo 4° del artículo 9° de la citada ley. Con esta prestación, el legislador pretendió proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”.

La sentencia T-462 del 2016 indicó:

“a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad; (...) c) No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.

En lo que tiene que ver con sus requisitos, la sentencia T 326 del 2015 construyó un concepto firme de la pensión anticipada de vejez por invalidez:

“Para la pensión anticipada de vejez sin distinción de género, se deben tener por lo menos 55 años. Existe un requisito de semanas mínimas de cotización, que son 1.000 en cualquier tiempo, continuas o discontinuas, y para la tercera. La pensión anticipada de vejez requiere la calificación de una deficiencia igual o superior al 50%.”

Esta postura es reiterada en la Sentencia T 467 del 2024:

“la pensión anticipada de vejez por invalidez se concede al afiliado dictaminado con el 50% o más de deficiencia. Es decir, el sistema pensional prevé una prestación especial para quienes acrediten solo uno de los criterios

que integran la calificación total de la invalidez: la deficiencia, siempre que cuenten con 55 años y hayan cotizado 1.000 o más semanas”

En sentencia SU 299 del 2022 se aclara la diferencia entre la pensión anticipada de vejez y la pensión de invalidez:

“la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad –enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de su estructuración. En cambio, para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento-, ni la cotización de un número mínimo de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó -, sino probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”

Finalmente, la sentencia T -218 de 2023 menciona nuevamente las diferencias con la pensión de invalidez :

“A diferencia de la pensión de invalidez que se otorga al afiliado declarado inválido, esto es, aquel calificado con un 50% o más de pérdida de capacidad laboral, porcentaje resultante de la sumatoria de los puntajes correspondientes a los criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía, la pensión anticipada de vejez por invalidez se conoce al afiliado dictaminado con el 50% o más de deficiencia, es decir, el sistema pensional prevé una prestación especial para quienes acrediten solo uno de los criterios que integran la calificación total de la invalidez: la deficiencia siempre que cuenten con 55 años y hayan cotizado 1.000 o más semanas.

**IV. IMPACTO FISCAL**

Este proyecto de ley es de vital importancia para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a la pensión de vejez para las personas con discapacidad. El impacto fiscal es explicado en tres niveles. Primero, el estudio actuarial realizado por la Asociación Colombiana de Actuarios por solicitud de la Senadora Ana Carolina Espitia. El concepto fue solicitado en el marco del debate del proyecto de ley que posteriormente se expidió como Ley 2381 de 2024, específicamente, del artículo 89. La Asociación Colombiana de Actuarios explica:

1. “La dinámica de la población potencialmente beneficiaria depende en gran medida de la densidad de aportes de este grupo de afiliados con condición de discapacidad, para la cual se aplicó el resultado del censo hecho por el DANE en el 2020, en el cual se registró que el 10% de las personas en condición de discapacidad cotizan a pensión.
2. El resultado obtenido es que a una persona que le cobija el Proyecto de Ley para las personas con discapacidad mayor al 50%, recibiría en promedio 43 millones de pesos adicional a lo que recibiría un afiliado con IBC de 2.3 salarios mínimos sin discapacidad; y para las personas con discapacidad entre el 25% y el 49%, esta suma es de 53 millones para los hombres y 23 millones para mujeres, este último grupo es de menor impacto dado que ya está registrada en la reforma, una disminución gradual del requisito de semanas”. (Las palabras en negrilla son cambios realizados al concepto para adecuarlo al contenido del artículo 2 del proyecto de ley)

En términos concretos, la Asociación Colombiana de Actuarios calcula el impacto fiscal en la tabla que se encuentra a continuación. Para la interpretación de la columna titulada con la **proposición 1** se refiere a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad superior al 50% y la columna titulada con la **proposición 2** explica la pensión anticipada de vejez para las personas en situación de discapacidad entre el 25% y el 49%.

Resumen	Proposición 1		Proposición 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Afiliados Beneficiarios (Cifras nominales)	11.202	10.964	16.986	16.082
Impacto Fiscal Total en 20 años (Cifra en millones)	\$ 540.452	\$ 529.515	\$ 983.054	\$ 456.127
Afiliados Beneficiarios 2 primeros años	1.066	1.028	8.647	7.781
Impacto primeros 2 años	\$ 16.991	\$ 16.382	\$ 219.904	\$ 195.935
Subsidio promedio Afiliado - Proposición	\$ 48	\$ 48	\$ 58	\$ 28
Subsidio promedio Afiliado - Por deficiencia SM	\$ 292	\$ 292	\$ 292	\$ 292
Total Afiliado Afiliado con Discapacidad - Proposición	\$ 340	\$ 340	\$ 350	\$ 320
Referencia comparativa				
Subsidio - Afiliado en discapacidad Pilar 1	\$ 297	\$ 297	\$ 297	\$ 297
Comparación de Subsidios				
Subsidio Adicional - Afiliado Con discapacidad y Sin Discapacidad	\$ 43	\$ 43	\$ 51	\$ 23
Otros	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Reducción máxima del Subsidio si se incluye aportes al sistema	\$ 12	\$ 12	\$ 25	\$ 15

Segundo, la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 2023 condicionó el principio de sostenibilidad fiscal al logro de la universalidad de la pensión de vejez y la igualdad, con los siguientes argumentos que justificaron como remedio constitucional de la Corte para que el requisito de las las mujeres para obtener la pensión vejez en el régimen de prima media se disminuya en 50 semanas y, a partir del 1° de enero de 2027, y en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semana, argumentos que también resultan aplicables a las personas con discapacidad ya que parten del mismo principio constitucional del derecho a la igualdad y la seguridad social :

“ 195. La disposición acusada únicamente es proporcional en sentido estricto para garantizar la sostenibilidad financiera del régimen de prima media del actual sistema pensional, pero no es proporcional para realizar integralmente el derecho a la seguridad social (Artículo 48 C.P.). El último paso del juicio exige establecer si los beneficios de la medida excedan o no las restricciones impuestas a otros valores y principios constitucionales. (...)

(...)

209. Ahora bien, ante la importancia constitucional de garantizar todos los principios constitucionales en tensión, la Corte advierte que el Legislador debió materializarlos, sin que ello implicara el sacrificio de alguno de los preceptos en la balanza. Lo anterior, porque cada uno de ellos es intrínseco al sistema pensional y a su componente en el régimen de prima media. De su efectiva materialización depende el adecuado funcionamiento del sistema.

(...)En otras palabras, la garantía del principio de sostenibilidad financiera debió estar orientada por una perspectiva de género que garantizara el derecho efectivo de las mujeres de acceder a la pensión de vejez en condiciones de igualdad material. Al no hacerlo, adoptó una medida, en principio, neutra que garantiza la sostenibilidad financiera, pero que, al interactuar con las demás reglas del sistema pensional, generó una situación jurídica inconstitucional que, a su vez, conllevó una discriminación indirecta multidimensional en contra de las mujeres.

Finalmente, con relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, aunque la Corte Constitucional ha manifestado que no puede constituirse en una limitación de la función legislativa del Congreso (Sentencia C-313 de 2014), el artículo 2 del PL cuenta con el aval de la Cartera de Hacienda y el Ministerio del Trabajo en dos momentos. En el primer momento, en segundo debate del proyecto de ley 293 de 2023 Senado, la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez radicó como proposición la modificación de la pensión anticipada de vejez por incapacidad, la cual se reproduce en la mayoría del contenido en este proyecto de ley. Esta proposición fue negada por la Plenaria del Senado debido a la ausencia del aval de la cartera de trabajo. Frente a esta situación, la Ministra de Trabajo, Doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, se comprometió a avalar la proposición en los debates realizados en Cámara de Representantes si conocía el estudio actuarial de la proposición. En consecuencia, la Senadora Carolina Espitia procedió a solicitar el estudio actuarial a la Asociación Colombiana de Actuarios.

En el segundo momento, en el cuarto debate realizado al proyecto de ley 293 de 2023 Senado- 433 de 2024 Cámara, la Senadora Ana Carolina Espitia Jerez y el Representante a la Cámara de Representantes, Wilmer Yair Castellanos Hernández, radicaron nuevamente la proposición obteniendo el aval del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo. A continuación se presenta proposición avalada:

**Carolina ESPITIA** SENADORA

**Wilmer Castellanos** REPRESENTANTE A LA CÁMARA GENERAL DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES

13 JUN 2024

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO Y No. 433 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 90 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas con discapacidad que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan mínimo 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, siempre y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez. Las semanas mínimas de cotización que se aplican a las personas con discapacidad para obtener la pensión anticipada de vejez a partir del 1 de enero del 2020, se disminuirán hasta llegar a 750 semanas de cotización. A partir del 1 de enero del 2020, se disminuirán 50 semanas y a partir del 1 de enero de 2027, se disminuirán 25 semanas cada año, así:

ANO	SEMANAS	ANO	SEMANAS
2020	850	2031	825
2021	825	2032	800
2022	800	2033	775
2023	775	2034	750
2024	750		

También tendrán derecho a la pensión anticipada de vejez las personas que sufran una discapacidad antes del 1 de enero del 2020, que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y se encuentren en el sistema de protección social integral para la vejez.

Cordialmente,

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

Min. Trb.

Min. Hac.

Min. UTL

Ministra **Martha A.**

**VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Consideramos que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que el presente proyecto de ley busca hacer modificaciones de orden general o concretar un interés general y abstracto, que beneficia a todas las personas en situación de discapacidad, especialmente a aquellas personas de la tercera edad, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, actual y directo en los términos del artículo 286 de la ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas.

Cordialmente,

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá

**Laura Ester Fortich Sánchez**  
Senadora de la República.

<b>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA</b> Senador de la República	<b>Liliana Benavides Solarte</b> Senadora de la República
<b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	<b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b> Representante a la Cámara por Boyacá
<b>LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	

VII. REFERENCIAS

Côte, Alexandre (2021). Disability inclusion and Social Protection. Handbook on Social Protection Systems. Edward Elgar Publishing.

DANE, 2024. Mercado laboral de la población en condición de discapacidad. Trimestre julio - septiembre 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-jul-sep2024.pdf>

DANE, 2020. Estado Actual de la Medición de la Discapacidad en Colombia. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota\\_estadistica\\_estado%20actual\\_de\\_la\\_medici%C3%B3n\\_de\\_discapacidad\\_en%20Colombia.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota_estadistica_estado%20actual_de_la_medici%C3%B3n_de_discapacidad_en%20Colombia.pdf).

European Commission, nd. Switzerland - Invalidity pensions. Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1131&langId=en&intPageId=4826>

European Commission, nd. República Checa. La Seguridad Social en República Checa. Disponible en: [https://ec.europa.eu/employment\\_social/empl\\_portal/SSRinEU/Your%20social%20security%20rights%20in%20Czech%20Republic\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/employment_social/empl_portal/SSRinEU/Your%20social%20security%20rights%20in%20Czech%20Republic_es.pdf).

López, Andrea (2019). Evaluación de políticas pensionales para reducir la brecha de género en la etapa de retiro en Colombia. Universidad de los Andes. <https://gobierno.uniandes.edu.co/sites/default/files/books/DT/DT-67.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social, 2019. Sala Situacional de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacion-discapacidad.pdf>.

Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, 2022. Mercado Laboral de las Personas en Situación de Discapacidad. Disponible en: <https://www.labourosario.com/files/ugd/c80f3a-be004a81724b4ed7a63f7c21f7aa14e.pdf>.

ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF, 2020. Análisis de la situación de las personas con discapacidad en Colombia: Entre avances y retos. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/Discapacidad.pdf>.

Ospina-Tejero et. al, 2024. El Sistema de Pensiones en Colombia: Perspectivas y Riesgos Fiscales con base en las normas vigentes. Banco de la República. Disponible en: <https://repositorio.banrep.gov.co/server/api/core/bitstreams/e65ee4b2-6c65-43d1-b883-a47e362f27a/content>.

Waddington L, Priestley M., 2021. A human rights approach to disability assessment. *Journal of International and Comparative Social Policy*;37(1):1-15. doi:10.1017/ics.2020.21.

World Bank, 2017. Disability Pensions in the European Union. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/994751593102908330/pdf/Disability-pensions-in-the-European-Union.pdf>

7.1 Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 467 del 2024. MP. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 218 de 2023. MP. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-197 de 2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-299 del 2022. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-458 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 326 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-606 de 2012. MP. Adriana Guillén Arango.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-007 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynnett

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 123 y 124 del Título 1.992)

El día 03 del mes 12 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 334 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

uno de los requisitos constitucionales y legales

#3 Ana Carolina Espinoza

(s) SECRETARIO GENERAL (adj)

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.334/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJÉZ PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE MODIFICA LA LEY 2381 DE 2024, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA CAROLINA ESPITIA, LAURA FOTICH SÁNCHEZ, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO; y los Honorables Representantes WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



SAÚL CRUZ BONILLA  
Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 03 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAIN CEPEDA SARABIA  
SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA 

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones.*

<p>"Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">Paloma Valencia Laserna Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992 )</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>12</u> del año <u>2024</u> se radió en este despacho el proyecto de ley N°. <u>336</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Paloma Valencia, Oscar Bonito, Karina Espinoza, Henrío Henríquez, Henry Rozo y otros Concejales</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>
--	--

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Doctor  
**SAÚL CRUZ BONILLA**  
 Secretario General (E)  
 Senado de la República  
 Ciudad

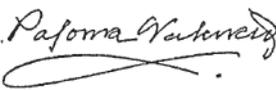
Asunto: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones".

Reciba un cordial saludo respetado Secretario,

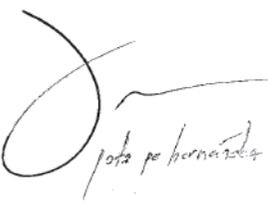
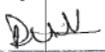
De acuerdo a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presentamos ante el Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones" con la finalidad de prevenir muertes y lesiones producidas por el uso indebido de cianuro y paraquat.

En este sentido, solicitamos respetuosamente dar inicio al trámite legislativo correspondiente enunciado, de acuerdo a las exigencias establecidas por la Ley y la Constitución.

Cordialmente,

 <b>PALOMA VALENCIA-LASERNA</b> Senadora de la República Centro Democrático	 <b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República Partido Liberal	 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República
 <b>YENNY ROZO ZAMBRANO</b> Senadora de la República	 <b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora de la República

 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República	 <b>MAURICIO GIRALDO</b> Senador de la República
 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República	 <b>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI</b> Cámara de Representantes
 <b>Germán Blanco Álvarez</b> Senador de la República	 <b>ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca

 <b>Andrés Guerra</b> Senador de la República	 Paola Perdomo
<b>SENADO DE LA REPUBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>03</u> del mes <u>12</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>336</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Paloma Valencia, Oscar Barreto, Karina Espinosa,</u> <u>Honorio Henríquez, Yenny Roza y otros Concejales</u>	
 (r) SECRETARIO GENERAL (E)	

<p><b>I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. Objeto del Proyecto</b></p> <p>Esta iniciativa tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat. Para esto, busca promover un manejo seguro de dichas sustancias altamente tóxicas, disponer de campañas de información, establecer parámetros para su etiquetado y fortalecer los servicios de prevención del suicidio en el territorio nacional.</p> <p>Además, busca prevenir el uso indebido del cianuro y fortalecer la trazabilidad en su distribución y uso. Para ello, plantea una restricción a la compra del cianuro, de forma que su acceso esté limitado exclusivamente a personas jurídicas, guardando un registro detallado respecto a los compradores.</p> <p><b>2. Necesidad del Proyecto</b></p> <p>El uso de sustancias químicas para causar daños a terceros y suicidios es una grave problemática actual. Algunas sustancias tienen una alta toxicidad y, consecuentemente, existe una baja probabilidad de recuperación tras su ingesta. Dos sustancias que son empleadas para estos fines, por su letalidad, son el cianuro y el paraquat.</p> <p>Por un lado, el cianuro es una sustancia química con varios usos industriales y comerciales. Se emplea para minería, extracción de metales preciosos, fabricación de papeles, fabricación de textiles, industria de plásticos, pesticidas, pinturas, galvanoplastia, entre otras cosas. Ahora bien, según el Ministerio de Salud, el cianuro es una sustancia altamente tóxica que puede ser letal en pequeñas dosis<sup>1</sup>. Mientras tanto, el paraquat es un herbicida que hace parte de los plaguicidas de uso agrícola. Su uso corresponde a una amplia variedad de cultivos como café, arroz, tomate, papa,</p> <p><small><sup>1</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.</small></p>	<p>entre otros. Sin embargo, de acuerdo al Instituto Nacional de Salud, el paraquat también tiene una alta toxicidad aguda tras su consumo<sup>2</sup>.</p> <p>Algunos toxicólogos se refieren a la problemática de intoxicación por estas sustancias químicas como una <i>emergencia toxicológica</i>. Por ello, es indispensable contar con medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de estas sustancias, para salvaguardar y proteger la salud y la vida de los ciudadanos. De igual forma, es pertinente un enfoque en la concientización e información disponible respecto a su debida utilización, riesgos y primeros auxilios.</p> <p>Respecto al cianuro, se tiene que las normativas actuales que le son aplicables han contribuido a mejorar la gestión de sustancias químicas de forma general. Sin embargo, estas tienen un alcance limitado respecto a la comercialización de cianuro, ya que no es un tema que aborden de forma concreta. La alta toxicidad y consecuente peligrosidad de esta sustancia, en adición a su acceso sin restricciones a pesar de que su uso está focalizado de forma casi exclusiva a algunos sectores industriales, representan un riesgo significativo para la salud pública debido a potenciales intoxicaciones y suicidios.</p> <p>Por lo anterior, esta iniciativa legislativa plantea la restricción de la venta de cianuro, de forma que la sustancia pueda ser comprada exclusivamente por personas jurídicas. Esto exigiendo que se guarde un registro detallado respecto a los compradores y la supervisión estatal pertinente. Con ello, se busca prevenir el uso indebido del cianuro y fortalecer la trazabilidad en su distribución y uso. Consecuentemente, se llenaría un vacío normativo que hoy conlleva al acceso descontrolado a esta sustancia.</p> <p>Ahora bien, a diferencia del cianuro, el paraquat es una sustancia ampliamente utilizada en actividades agrícolas y desempeña un papel importante en la producción rural. De hecho, es uno de los herbicidas más comprados en Colombia y, según el Instituto Colombiano de Agricultura, en 2022 ocupó el primer lugar en ventas<sup>3</sup>. Por ello, esta iniciativa no plantea la limitación de su venta en ningún grado, sino que se</p> <p><small><sup>2</sup> Instituto Nacional de Salud. Respuesta del 20 de febrero de 2024 a derecho de petición. <sup>3</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.</small></p>
<p>enfoca en la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de la sustancia, mediante campañas de información, etiquetado y fortalecimiento de los servicios de prevención del suicidio. Así, se equilibraría la necesidad de proteger la salud pública y la prevención de muertes, sin generar restricciones que afecten de forma desmedida a los pequeños agricultores que dependen de este producto para su sustento.</p> <p>Por último, se plantea que las disposiciones mencionadas anteriormente orientadas a la prevención, educación, etiquetado y fortalecimiento de servicios, sean aplicables tanto al paraquat como al cianuro. Esto bajo el entendido de que, aunque se establecerían ciertas limitaciones a la venta de cianuro, también resulta pertinente implementar medidas preventivas que reduzcan los riesgos asociados a su uso indebido.</p> <p><b>3. Consumo de cianuro y paraquat</b></p> <p>En Colombia, se ha identificado un alto número de casos de intoxicación por consumo de sustancias químicas altamente tóxicas. Dos sustancias frecuentemente ingeridas son el cianuro y el paraquat, las cuales destacan por su elevada letalidad y las graves consecuencias médicas de su consumo. A continuación, se describe el funcionamiento, la toxicidad y los riesgos asociados a estas sustancias.</p> <p><b>a) Cianuro</b></p> <p>El cianuro es una sustancia química cuya exposición, dependiendo de la vía, dosis y duración del envenenamiento, puede provocar efectos agudos graves en el organismo, afectando de forma principal el sistema nervioso central y el sistema cardiovascular. Su alta toxicidad implica que puede causar la muerte en muy pequeñas dosis<sup>4</sup>. El efecto letal de esta sustancia depende en gran medida de cómo interfiere con el proceso de respiración celular. En últimas, provoca que las células del cuerpo no puedan producir energía de manera efectiva, lo cual conduce a la muerte celular y, finalmente, el fallecimiento del individuo<sup>5</sup>.</p> <p><small><sup>4</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición. <sup>5</sup> Ibid.</small></p>	<p>La exposición al cianuro se puede dar por ingestión, inhalación o contacto dérmico. Y, las dosis letales de esta sustancia se estiman en cantidades diferentes de acuerdo a la vía. La exposición oral tiene una dosis letal promedio de 1,52 mg/kg, mientras que la exposición dérmica letal se estima en 100 mg/kg<sup>6</sup>. Sin embargo, la exposición por inhalación en concentraciones alrededor de 200 ppm podrían provocar la muerte instantánea<sup>7</sup>, mientras que exposiciones a 110 ppm por más de media hora comprometen la vida<sup>8</sup>. De igual forma, es importante recalcar que mientras que la toxicidad por exposición por inhalación o por aplicación endovenosa comienza en segundos, la toxicidad por ingestión o exposición dérmica se retrasa de minutos a horas, dependiendo del grado de exposición<sup>9</sup>.</p> <p>Asimismo, la cantidad de cianuro que puede causar una intoxicación fatal puede variar dependiendo de factores como el peso, edad, salud general y rapidez con la que se administra la sustancia<sup>10</sup>. Se estima que una dosis de 50 a 200 miligramos es potencialmente letal para un adulto promedio<sup>11</sup>. No obstante, cantidades mucho menores pueden ser letales para algunas personas, particularmente niños o personas con problemas de salud subyacentes<sup>12</sup>. Por ejemplo, el peso corporal puede influir en la capacidad del organismo para metabolizar y neutralizar la sustancia, provocando que las dosis letales sean menores en personas con una masa corporal menor. Por ello, los niños y personas mayores pueden ser más susceptibles a los efectos tóxicos del cianuro debido a diferencias en la capacidad de metabolismo y de eliminación de toxinas del cuerpo.</p> <p>Los síntomas y manifestaciones clínicas provocadas por la exposición al cianuro comprometen principalmente los órganos más sensibles al oxígeno, tal como el sistema cardiovascular y sistema nervioso central<sup>13</sup>. También puede provocar una afectación respiratoria, gastrointestinal, dérmica, renal, hepática y muscular.</p> <p><small><sup>6</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición. <sup>7</sup> Idem. <sup>8</sup> Hospital Susana López de Valencia. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición. <sup>9</sup> Idem. <sup>10</sup> Idem. <sup>11</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Respuesta del 19 de febrero de 2024. <sup>12</sup> Idem. <sup>13</sup> Hospital Susana López de Valencia. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.</small></p>

**b) Paraquat**

En Colombia, el consumo de paraquat ha sido identificado como una causa de alta toxicidad aguda. Por ello, casi todas las exposiciones por vía oral generan algún tipo de manifestación clínica. Ahora bien, la gravedad de los efectos tras el consumo de paraquat depende de varios factores y, aunque no hay un consenso globalmente aceptado, el Instituto Nacional de Salud ha realizado las siguientes aproximaciones respecto a la relación entre la dosis de paraquat y el efecto que causa.

Los efectos varían por factores como el peso de la persona, la cantidad ingerida, presentación comercial del paraquat, su concentración, características de la formulación y estado de salud previo del paciente. En la etapa inicial, comprendida generalmente en las primeras doce (12) horas tras el consumo, se puede presentar una toxicidad gastrointestinal, acompañado de síntomas como náuseas, vómito, diarrea, dolor abdominal y dolor en la cavidad oral. Y, en algunas ocasiones, también puede provocar necrosis de las membranas mucosas y ulceración.

Ahora bien, se ha determinado que una dosis de paraquat mayor o igual a 40 mg/kg puede causar la muerte de la persona de 24 a 48 horas tras su ingesta<sup>14</sup>. Mientras tanto, ingerir una cantidad de 20 mg/kg a 4 mg/kg de la sustancia provoca el fallecimiento de la mayoría de las pacientes en semanas<sup>15</sup>. Así, las personas tienen una mayor probabilidad de sobrevivir, si ingieren una cantidad menor a 20 mg/kg de paraquat y su tiempo de recuperación promedio es de tres semanas<sup>16</sup>. Ahora bien, es importante recalcar que la dosis letal puede variar drásticamente dependiendo de la concentración del paraquat. Por ejemplo, una dosis entre 10 ml/kg a 20 ml/kg podría ser letal para un adulto cuando el herbicida tiene una solución concentrada al 20% p/v<sup>17</sup>.

A pesar de la imposibilidad de determinar con total exactitud cuál es la cantidad de paraquat que tras su ingestión provoca la muerte, es evidente que se trata de una sustancia altamente tóxica y tiene una mortalidad significativa. Con ello, se ha

<sup>14</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>15</sup> Idem.  
<sup>16</sup> Idem.  
<sup>17</sup> Idem.

reportado que la intoxicación por paraquat tiene una mortalidad de hasta el 74%<sup>18</sup>. Ahora bien, cuando la persona consume una cantidad mayor o igual a 60 mililitros, la mortalidad del paraquat es mayor al 90%<sup>19</sup>.

Este porcentaje puede variar un poco dependiendo de ingredientes que tienen algunas formulaciones de paraquat. Por ejemplo, cuando el paraquat ingerido es la formulación concentrada que contiene agente emético y agente gelificante, la mortalidad disminuye al 64%. Ahora bien, cuando la persona consume una cantidad mayor o igual a 60 mililitros, la mortalidad del paraquat es mayor al 90%.

El impacto generado por la alta toxicidad es alarmante, especialmente considerando que el paraquat fue el herbicida más vendido en 2012, con poco más de un millón de kg (en la medición en masa)<sup>20</sup>. Y, en 2022, ocupó nuevamente el primer puesto con 4.6 millones de litros comercializados<sup>21</sup>. Su amplio uso en el país resalta la urgencia de adoptar medidas de prevención.

Un ejemplo del alto impacto del paraquat en asuntos de salud pública, se puede observar en los registros del Hospital Universitario San José de Popayán. Entre 2010 y 2023, se reportaron cinco fallecimientos por intoxicación con esta sustancia, incluyendo el caso de una menor de 15 años<sup>22</sup>. Durante el mismo periodo, se atendieron quince pacientes con signos de intoxicación quienes, en algunos casos, derivaron lesiones permanentes<sup>23</sup>. El costo aproximado por día para tratar estas emergencias en este hospital se calcula en \$8.318.516, lo cual incluye servicios de laboratorio, consultas médicas, terapias, endoscopias y cuidados intensivos<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Idem.  
<sup>19</sup> Idem.  
<sup>20</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>21</sup> Idem.  
<sup>22</sup> Hospital Universitario San José. Respuesta del 13 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>23</sup> Idem.  
<sup>24</sup> Idem.

**4. Cifras respecto al cianuro y paraquat**

**a) Cianuro**

Las enfermedades mentales han tenido una mayor incidencia durante las dos últimas décadas y, con ello los suicidios también han visto una tendencia creciente. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los últimos 13 años el número de suicidios ha venido creciendo a una tasa promedio de 9%, con excepción de los años 2013, 2019 y 2020, y la variación anual de casos es positiva<sup>25</sup>.

En este mismo periodo, los suicidios que se han efectuado por intoxicación representan cerca del 17% de todos los casos<sup>26</sup>. A su vez, las necropsias medicolegales de presuntos suicidios revelan que las defunciones por cianuro tienen un peso del 6% dentro de la categoría de intoxicación<sup>27</sup>. Cabe resaltar que 2019 fue el año con peores resultados, dejando un saldo de 4 casos de intoxicación por cianuro por cada millón de habitantes<sup>28</sup>. Bogotá ha aportado la mayoría de los casos (162 presuntos homicidios), seguido por Antioquia, con 109 casos<sup>29</sup>. Por otro lado, los presuntos homicidios por intoxicación por cianuro son pocos. Entre 2010 y 2023 sólo se registraron 10 casos<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Respuesta del 14 de febrero de 2024 y del 8 de febrero de 2024 a derechos de petición.  
<sup>26</sup> Idem.  
<sup>27</sup> Idem.  
<sup>28</sup> Idem.  
<sup>29</sup> Idem.  
<sup>30</sup> Idem.

Tabla 1. Tasa de necropsias medicolegales de suicidios (2010 - 2023)

Año	Suicidios	Suicidios por intoxicación	Suicidios por intoxicación (Cianuro)	Tasa por 100.000 hab.
2010	1,864	434	21	0.19
2011	1,889	409	20	0.22
2012	1,901	346	17	0.17
2013	1,810	355	16	0.16
2014	1,878	386	16	0.13
2015	2,068	412	16	0.12
2016	2,310	447	21	0.15
2017	2,571	427	13	0.10
2018	5,392	409	21	0.19
2019	5,286	467	57	0.39
2020	2,420	381	15	0.25
2021	2,689	417	69	0.31
2022	2,952	419	35	0.32
2023*	3,145	428	33	0.21

Fuente: Dane, Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información SIRDEC

Frente a la comercialización del Cianuro, primero se debe recalcar que existen cuatro composiciones distintas de sustancias químicas que contienen cianuro. Entre el 2010 y 2021, se tiene que el año 2011 fue el periodo con mayor registro de consumo de estos productos, con una cifra de 118.588 kilogramos<sup>31</sup>. Desde entonces, el consumo ha disminuido levemente. Por otra parte, en estos 12 años de estudio el consumo de dicha sustancia ha generado un valor de venta de \$10.6 mil millones de pesos<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Respuesta del 19 de febrero de 2024 a derecho de petición.  
<sup>32</sup> Idem.

Tabla 2. Consumo de productos relacionados con cianuro en Colombia (2010 - 2021)  
Unidades de masa - cantidades en kilogramos (kg)

Año	Cianuro de potasio	Cianuro de sodio	Ferrocianuro de potasio	Ferrocianuro de sodio	Total general	Variación anual (%)
2010	11,653	95,548	1,000	2,732	110,933	
2011	12,203	100,982	2,400	3,003	118,588	6.9%
2012	12,581	61,995	2,542	2,431	79,549	-32.9%
2013	9,759	54,919	1,194	2,674	68,546	-13.8%
2014	7,475	56,762	1,177	2,611	68,025	-0.8%
2015	9,967	69,327	847	2,599	82,740	21.6%
2016	7,319	63,301	720	2,132	73,472	-11.2%
2017	6,151	60,853	897	1,850	69,751	-5.1%
2018	6,729	68,221	495	1,843	77,288	10.8%
2019	5,726	63,707	438	2,602	72,473	-6.2%
2020	4,553	66,590	557	2,882	74,582	2.9%
2021	6,532	71,201	800	2,586	81,119	8.8%
Total general	100,648	833,406	13,067	29,945	977,066	

Fuente: Dane (Encuesta Anual Manufacturera)

Respecto al cianuro de sodio, el consumo promedio de productos provenientes del extranjero entre 2010 y 2021 fue del 14%<sup>33</sup>. De manera más general, sobre los productos con contenido de cianuro, se observó que solo luego de 2019 el 100% de las importaciones fueron realizadas por personas jurídicas<sup>34</sup>. Antes del año en referencia, había una fracción de productos con cianuro cuyos importadores no podían ser identificados y, en otros casos, eran personas naturales quienes realizaban la importación<sup>35</sup>. Estas importaciones llegan principalmente a Antioquia y a Bogotá<sup>36</sup>.

El problema, sin embargo, no parece estar en el comercio exterior. Esto porque existe un control al comercio de sustancias catalogadas como "peligrosas", donde el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a través de las entidades competentes como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto

<sup>33</sup> Idem.  
<sup>34</sup> Idem.  
<sup>35</sup> Idem.  
<sup>36</sup> Idem.

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Ministerio del Interior, y el ICA, ha desarrollado el marco regulatorio para el control a la importación de dichas sustancias.

Tabla 3. Importación de Productos relacionados con Cianuro (2010 - 2021)

Año	Naturalidad	Valor Importado (USD)	Cantidad Importada (kg)	Participación valor	Participación Cantidad
2010	P. Jurídica	2,999,176	1,201,975	82.4	80.0
	No identificada	699,909	301,310	17.6	20.0
	Total 2010	3,699,085	1,503,285	100	100
2011	P. Jurídica	3,657,151	1,275,090	100.0	100.0
	No identificada	206	159	0.0	0.0
	Total 2011	3,657,356	1,275,249	100	100
2012	P. Jurídica	9,301,670	2,070,497	94.7	91.0
	P. Natural	91,914	32,660	0.9	1.4
	No identificada	425,978	172,419	4.3	7.6
Total 2012	9,859,462	2,275,576	100	100	
2013	P. Natural	121,343	45,000	1.4	2.1
	P. Jurídica	8,567,387	1,977,029	95.4	91.6
	No identificada	287,535	136,023	3.2	6.3
Total 2013	8,976,165	2,158,052	100	100	
2014	P. Jurídica	5,017,646	1,596,700	97.3	97.7
	No identificada	142,194	37,800	2.7	2.3
	Total 2014	5,159,840	1,634,500	100	100
2015	P. Jurídica	4,068,325	1,736,086	100.0	100.0
	No identificada	15	1	0.0	0.0
	Total 2015	4,068,340	1,736,086	100	100
2016	P. Natural	21,840	16,000	0.6	0.7
	P. Jurídica	5,258,689	2,182,554	99.3	99.3
	No identificada	4,656	821	0.1	0.0
Total 2016	5,295,385	2,199,075	100	100	
2017	P. Jurídica	4,169,914	1,766,061	98.5	98.1
	No identificada	63,029	33,800	1.5	1.9
	Total 2017	4,232,943	1,799,861	100	100
2018	P. Jurídica	5,163,938	1,883,530	98.9	100.0
	No identificada	60,832	3	1.1	0.0
	Total 2018	5,224,770	1,883,534	100	100
2019	P. Jurídica	6,452,592	2,408,495	100	100
	No identificada	1	1	0.0	0.0
	Total 2019	6,452,593	2,408,496	100	100
2020	P. Jurídica	8,057,812	3,419,899	100	100
	No identificada	1	1	0.0	0.0
	Total 2020	8,057,813	3,419,900	100	100
2021	P. Jurídica	10,089,738	4,854,887	100	100
	No identificada	14,611,606	3,957,976	100	100
	Total 2021	24,701,344	8,812,863	100	100
2022	P. Jurídica	10,717,878	3,772,774	100	100
	No identificada	1	1	0.0	0.0
	Total 2022	10,717,879	3,772,775	100	100

Fuente: Dane - Dian. Cálculos OBE-MINCIT

b) Paraquat

En el caso del paraquat, los suicidios por ingesta de dicho herbicida tienen una tendencia creciente en el periodo 2010-2023, dejando este último en máximos históricos, con 108 casos registrados por el el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Los departamentos más afectados por esta sustancia en 2023 fueron Norte de Santander y Nariño, con 12 y 13 casos respectivamente<sup>37</sup>. Además, coinciden con el hecho de que históricamente también han sido los más afectados. Entre 2010 y 2023, en Nariño se han registrado 110 casos por presunto suicidio por ingesta de paraquat, mientras que en Norte de Santander se han registrado 109 casos en el mismo periodo<sup>38</sup>.

Por el contrario, en el caso de presuntos homicidios la cifra disminuye considerablemente. Entre 2010 y 2023 sólo se han presentado 5 casos por la comisión de este delito<sup>39</sup>.

Tabla 4. Número de casos de presunto suicidio por ingesta de Paraquat (2010 - 2023)

Año	Presunto suicidio
2010	33
2011	32
2012	39
2013	47
2014	50
2015	47
2016	55
2017	61
2018	68
2019	69
2020	82
2021	81
2022	89
2023*	108

Fuente: Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información SIRDEC

La preocupación por el paraquat radica en que, desde 2010, ha sido uno de los herbicidas más usados en Colombia<sup>40</sup>. La Tabla 5 expone los herbicidas con mayor

<sup>37</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Respuesta del 14 de febrero de 2024 y del 8 de febrero de 2024 a derechos de petición.  
<sup>38</sup> Idem.  
<sup>39</sup> Idem.  
<sup>40</sup> Instituto Colombiano de Agricultura. Respuesta del 15 de febrero de 2024 a derecho de petición.

prevalencia desde el 2010 hasta el 2022 y, cabe destacar que el glifosato resulta ser el herbicida más común<sup>41</sup>. Sin embargo, su amplia utilización está vinculada en gran medida a su uso en la lucha contra los cultivos ilícitos y las drogas en Colombia, en especial para la erradicación de plantaciones de coca.

De igual forma, es importante recalcar que el paraquat es un herbicida de uso generalizado. Su efectividad en la tierra para erradicar la "maleza" lo convierte en un herbicida predilecto por el campo colombiano. De hecho, en 2022 fue el herbicida más usado, con más de 4.6 millones de litros vendidos<sup>42</sup>. Por esta razón, la presente iniciativa legislativa busca generar medidas que minimicen los impactos en la salud de quienes usan este compuesto químico y el uso indebido del mismo.

Tabla 5. Herbicidas según ingrediente activo más vendido año 2010-2022

Año	Ingrediente activo	Cantidad	Unidad
2010	Duron	430,493	Kg
2010	Glifosato	9.443.589	L
2011	2,4 D	612,088	Kg
2011	Glifosato	8.019.859	L
2012	Paraquat	1.071.467	Kg
2012	Glifosato	6.661.454	L
2013	Duron	512,246	Kg
2013	Glifosato	9.605.238	L
2014	Duron	518.058,00	Kg
2014	Glifosato	11.046.992,64	L
2015	Duron	435,572	Kg
2015	Glifosato	7.905.358	L
2016	Salfluencil	4.970.677	Kg
2016	Glifosato	541,24	L
2017	Salfluencil	2.187.240,40	Kg
2017	Glifosato	12.510.058,00	L
2018	Duron	362.546,15	Kg
2018	Glifosato	10.085.697,54	L
2019	Glifosato	34.372.335	Kg
2019	Propanil	1.566.654	L
2020	Glifosato	420,609	Kg
2020	Glifosato	9.898.967	L
2021	Metsulfuron Methyl	3.121.205	Kg
2021	Glifosato	13.444.472	L
2022	Quinclorac técnico	730,906	Kg
2022	Paraquat	4.648.207	L

Fuente: Reportes Sistema de Información de Registros de Insumos Agrícolas, SIRIA - ICA

<sup>41</sup> Idem.  
<sup>42</sup> Idem.

**5. Marco Normativo**

En primer lugar, es necesario hacer referencia al artículo 49 de la Constitución Política el cual se refiere a asuntos de salud y dispone concretamente lo siguiente:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”<sup>43</sup>*

Asimismo, es relevante el artículo 78 de la Carta, el cual delimita los contenidos esenciales del derecho de los consumidores y usuarios, incluido en el capítulo de los derechos colectivos y del medio ambiente. La disposición indica lo siguiente:

*“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atienden contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”<sup>44</sup>*

<sup>43</sup> Constitución Política (1991).

<sup>44</sup> Ibid.

Y, respecto al paraquat, a nivel nacional se tiene la Resolución 3028 de 1989 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, mediante la cual se prohíbe la aplicación por vía aérea en el territorio nacional de herbicidas que contengan el ingrediente activo paraquat. Esta resolución fue producto del comunicado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Oficio No. 20993 del 31 de mayo de 1989, mediante el cual solicita al Instituto la prohibición de la aplicación de herbicidas con paraquat por vía aérea.

Por último, en asuntos de esta naturaleza también es necesario hacer referencia a la normativa supranacional. Dentro de estas destacan las normas adoptadas por la Comunidad Andina, tal como la Decisión 436 de 1998 y la Resolución 630 del 25 de junio de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Estas contienen disposiciones para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. Con base en estas, en Colombia se expidió el Decreto No. 302 de 2003, el cual reglamenta la Decisión 436 de 1998 en mención para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. De igual forma, se tiene la Resolución 2075 de 2019 por medio de la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Con ello, corresponde a los países miembros su aplicación de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión 804 de 2015.

**6. Impacto fiscal**

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se informa que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal directo para la Nación, en la medida que no genera una subvención por parte del Gobierno, ni tampoco establece alguna medida impositiva a agentes en el mercado de dichas sustancias. Las nuevas competencias no establecen la necesidad adicional de recursos, puesto que medidas como campañas de educación de salud, y sistemas de control de sustancias ya se encuentran reguladas por la Nación.

**7. Conflicto de interés**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo

Ahora bien, respecto a sustancias químicas es indispensable resaltar que, en las últimas dos décadas, en Colombia se han realizado esfuerzos significativos para gestionarlas, tal como se indica en el CONPES 3868 de 2016, mediante el cual se aborda la política de gestión del riesgo asociado al uso de sustancias químicas. En el mismo se establecen los elementos técnicos y normativos para la gestión del riesgo asociado al uso de sustancias químicas de uso industrial, para la prevención de accidentes mayores y se desarrollan los instrumentos transversales para el fortalecimiento de la capacidad institucional, financiera y legal para la gestión del riesgo en mención.

Por otro lado, es pertinente indicar que en 2018 se publicó el Decreto 1496 de 2018 “Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química”. De esta forma, se establecieron lineamientos para la identificación, comunicación de peligros y medidas de prevención para sustancias químicas.

Además, se expidió el Decreto 1630 de 2021 “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Única Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, y se toman otras determinaciones”. Con este, se tratan asuntos de gestión de sustancias químicas peligrosas, tal como su comercialización, etiquetado y manejo seguro.

Sobre herbicidas, se debe recalcar el Decreto 1071 de 2015, el cual determina al Instituto Colombiano Agropecuario como la entidad competente para emitir resoluciones que establezcan los requisitos y procedimientos para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola. Asimismo, se tiene la Resolución 1580 del 9 de febrero de 2022 expedida por el Instituto, según la cual se indica que es la autoridad competente para establecer los requisitos de registro para fabricantes, formulados, importadores, exportadores, distribuidores y envasadores.

Ahora bien, de forma concreta respecto al cianuro, actualmente se cuenta con la Resolución 2400 de 1979, la cual regula aspectos de seguridad industrial y establece normas de protección para trabajadores que manejan sustancias peligrosas como el cianuro. De igual forma, la Resolución 2346 de 2007, que establece la obligación para las empresas que empleen sustancias tóxicas, incluido el cianuro, a realizar evaluaciones médicas periódicas a sus trabajadores.

286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”*

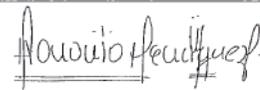
Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

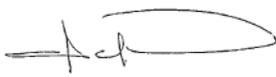
*“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos*

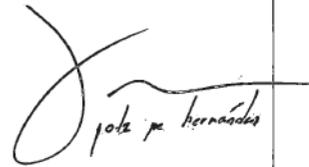
contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

 <b>PALOMA VALENCIA-LASERNA</b> Senadora de la República Centro Democrático	 <b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República Partido Liberal	 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República

 <b>YENNY ROZO ZAMBRANO</b> Senadora de la República	 <b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora de la República
 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República	 <b>MAURICIO GIRALDO</b> Senador de la República
 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República	 <b>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI</b> Cámara de Representantes

 <b>Germán Blanco Álvarez</b> Senador de la República	 <b>ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca
 <b>Andrés Guerra</b> Senador de la República	 <b>Jota Hernández</b>

II. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2024

“Por la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas regulatorias y políticas públicas para prevenir las muertes y lesiones producidas por el uso indebido de sustancias químicas cianuro y paraquat, promoviendo un manejo seguro de estas sustancias altamente tóxicas y fortaleciendo los servicios de prevención del suicidio en todo el territorio nacional.

**Artículo 2°. Restricciones sobre la venta de cianuro.** Prohibase la venta de cianuro a personas naturales. Los establecimientos comerciales que expendan esta sustancia sólo podrán vender cianuro a personas jurídicas y deberán guardar un registro de sus compradores en el cual se indique el nombre de la persona jurídica, Número de Identificación Tributaria y cantidad de cianuro comprado. El registro debe ser entregado por cada establecimiento anualmente a la entidad estipulada de la forma en que lo prevea la reglamentación a la cual se hace mención en el parágrafo 1.

**Parágrafo 1.** El registro de compradores de cianuro será reglamentado, en un término no mayor a seis (6) meses, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2.** Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer vigilancia y control sobre la venta de cianuro y los registros de compradores diligenciados por los establecimientos comerciales expendedores de cianuro.

**Artículo 3. Etiquetado para las sustancias químicas cianuro y paraquat.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el etiquetado de las sustancias químicas cianuro y paraquat para prevenir riesgos para la salud y la vida por su indebido uso. Dispondrá que el etiquetado debe contener:

- a. Instrucciones respecto a la utilización segura del producto.
- b. Advertencias claras sobre los riesgos para la salud y la vida humana.
- c. Recomendaciones para su almacenamiento, disposición y desecho seguro.
- d. Instrucciones sobre primeros auxilios en caso de intoxicación.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará la etiquetación de las sustancias químicas cianuro y paraquat en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 4. Capacitación respecto a las sustancias químicas cianuro y paraquat.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas informativas dirigidas a los distribuidores, usuarios y comunidades, con énfasis en zonas rurales, respecto a las sustancias tóxicas de Cianuro y Paraquat. Las campañas informativas tendrán como propósito capacitar y concientizar respecto a:

- a. Riesgos en salud y para la vida asociados al uso o manipulación inadecuados de las sustancias.
- b. Medidas para manejo seguro y eficiente de las sustancias.
- c. Formas seguras de almacenamiento, disposición y desecho de las sustancias.
- d. Primeros auxilios pertinentes en caso de intoxicación con las sustancias.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá una línea de atención telefónica para asistencia o información respecto a sustancias químicas cianuro y paraquat.

**Artículo 5. Servicios de prevención frente al suicidio en zonas rurales.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá fortalecer los

servicios de prevención del suicidio por la ingesta de las sustancias químicas cianuro y paraquat en zonas rurales mediante:

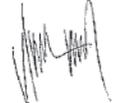
- a. Implementación de líneas telefónicas de atención inmediata con enfoque rural y conocimiento sobre las sustancias químicas cianuro y paraquat.
- b. Capacitación de profesionales de la salud en identificación y manejo de conductas suicidas con las sustancias químicas cianuro y paraquat.

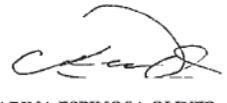
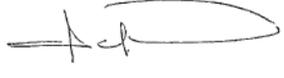
**Artículo 6. Coordinación interinstitucional.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conformará una mesa técnica nacional integrada por autoridades de salud, instituciones académicas, organizaciones sociales y representantes del sector privado para diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención del suicidio relacionadas con sustancias químicas peligrosas.

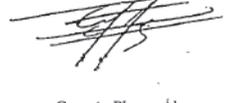
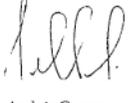
**Artículo 7. Financiación.** El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para el correcto desarrollo de lo dispuesto en esta ley de acuerdo con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 8. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>PALOMA VALENCIA-LASERNA</b> Senadora de la República Centro Democrático	 <b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República Partido Conservador
---	--

 <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República Partido Liberal	 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República
 <b>YENNY ROZA ZAMBRANO</b> Senadora de la República	 <b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora de la República
 <b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República	 <b>MAURICIO GIRALDO</b> Senador de la República

 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Senador de la República	 <b>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI</b> Cámara de Representantes
 <b>Germán Blanco Álvarez</b> Senador de la República	 <b>ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca
 <b>Andrés Guerra</b> Senador de la República	 <b>Paola Hernández</b>

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPUBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>03</u> del mes <u>12</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>336</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>15 Paloma Valencia, Oscar Barreto, Karina Espinosa, Honorio Enriquez, Yenny Rozo y otros Concejales.</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Duff</i> CS) SECRETARIO GENERAL (E)</p>	<p style="text-align: center;">SECCION DE LEYES SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.336/24 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE MUERTES Y LESIONES PRODUCIDAS POR EL USO INDEBIDO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS CIANURO Y PARAQUAT, SE ADOPTAN POLÍTICAS INTEGRALES DE MANEJO SEGURO DE ESTOS PRODUCTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PALOMA VALENCIA LASERNA, OSCAR BARRETO QUIROGA, KARINA ESPINOSA OLIVER, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, PAOLA HOLGUIN MORENO, MAURICIO GIRALDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ANDRÉS GUERRA HOYOS, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ; y los Honorables Representantes JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, OSCAR R. CAMPO HURTADO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;"><i>Saúl Cruz Bonilla</i> SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 03 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>Efraín Cepeda Sarabia</i> EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>Saúl Cruz Bonilla</i> SAÚL CRUZ BONILLA</p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 2202 - Martes, 10 de diciembre de 2024

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 332 de 2024 Senado, por medio del cual se promueve la vacunación gratuita del personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de Ley número 334 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso y protección del derecho a la pensión anticipada de vejez para las personas con discapacidad, se modifica la Ley 2381 de 2024 y se dictan otras disposiciones .....	4
Proyecto de Ley número 336 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la prevención de muertes y lesiones producidas por el uso indebido de las sustancias químicas cianuro y paraquat, se adoptan políticas integrales de manejo seguro de estos productos y se dictan otras disposiciones .....	10